

REGLAMENTO (CEE) N° 1672/93 DE LA COMISIÓN  
de 29 de junio de 1993

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 695/93 por el que se establecen medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productores aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 697/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Considerando que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, la Comisión ha establecido, mediante el Reglamento (CEE) n° 695/93 <sup>(3)</sup>, medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países; que estas medidas de protección estaban justificadas por las perturbaciones graves a que estaba sometido el mercado comunitario de varios productos de la pesca, debido al volumen de los desembarques directos de esos mismos productos y a las dificultades para dar salida a la producción comunitaria provocadas por esta situación;

Considerando que de los datos que obran en poder de la Comisión se desprende que persiste la precariedad del

equilibrio del mercado comunitario de esos productos; que, en estas circunstancias, un nuevo aumento del volumen de los desembarques directos supondría una amenaza de perturbación grave que podría poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que, en estas condiciones, es necesario prorrogar la aplicación del Reglamento (CEE) n° 695/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 695/93 quedará modificado como sigue: en el artículo 5, la fecha de « 30 de junio de 1993 » se sustituirá por la de « 30 de septiembre de 1993 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 73 de 26. 3. 1993, p. 36.